

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202000649

Demandante: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.

**Demandado: JHONATAN ESTEBAN SANABRIA
GONZALEZ**

ACEPTASE la renuncia que del poder hace la apoderada de la parte actora doctora YULIANA DUQUE VALENCIA, de acuerdo con los términos del escrito allegado para el efecto.

De otra parte, RECONOCER al Dr. JEFERSON DAVID MELO ROJAS como apoderado judicial de la entidad acreedora, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **026**.

Hoy, **23 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202000649

Demandante: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.

**Demandado: JHONATAN ESTEBAN SANABRIA
GONZALEZ**

En atención a lo manifestado por el apoderado de la entidad acreedora en el mensaje de datos remitido referente al pago por parte del deudor y en virtud de la naturaleza del presente asunto, dispone:

1. DAR POR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión, por carencia actual de objeto.
2. DECRETAR la cancelación de la orden de APREHENSION del automotor objeto del presente asunto. OFÍCIESE.
3. Por Secretaría de ser el caso, líbrese el oficio antes referido y así mismo procédase a remitirlo directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.
4. En su momento, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **026**.

Hoy, **23 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100135

Demandante: JORGE ALFONSO PEREZ ESLAVA.

Demandado: JAIME DIAZ

Para resolver el pedimento elevado por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 ob.cit.

3. Por economía procesal, el despacho se abstiene de resolver los demás escritos presentados con anterioridad al de terminación del proceso.

4. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **026**.

Hoy, **23 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201508

Demandante: SENSE DESIGN S.A.S.

Demandado: CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese el poder especial para actuar en el presente asunto, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, y el que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; lo cual no acontece con el allegado.

2. Aportese el certificado de existencia y representación legal o el poder general conferido mediante escritura, en donde conste la representación de la sociedad demandante en cabeza del doctor OSCAR FELIPE FORERO JÍMENEZ quien otorga poder en su nombre.

3. Acredítese que, se le envió a la parte demandada copia de la solicitud de interrogatorio, al tenor de lo previsto en la mencionada Ley 2213 de 2022; así mismo, sea menester aclarar, que lo que, debe acreditarse, es la remisión de la solicitud de interrogatorio, más no, el sobre contentivo de las preguntas.

4. Del escrito susbsanatorio deberá la parte actora proceder igualmente a remitir copia de este al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **026**.

Hoy, **23 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201516

**Demandante: ARTE, DISEÑO Y MODA S.A.S -
MUNDOCUBICA.**

**Demandado: CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN
SALUD PPL como vocero y administrador del
PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO NACIONAL DE
SALUD – “LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA
LIBERTAD” Y OTROS.**

Una vez analizado el documento allegado como base de ejecución, el despacho observa que, no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., cuestión que conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, adviértase que, en primer lugar, el documento denominado “*ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO No. 84940-0448-2020*”, adosado como fuente de obligación, no se encuentra suscrito por ninguna de las personas jurídicas que aquí se demandan, y en segundo lugar, de la lectura de dicho documento, no se advierte una obligación clara, expresa y exigible que, provenga de los convocados y a favor de quien aquí actúa como demandante, aunado al hecho, que en el mismo documento, se hace referencia a la renuncia por de las partes a ejercer acciones judiciales entre otras circunstancias, de forma que, ante tales situaciones, es evidente que tal cartular no cuenta con el mérito que se requiere para esta clase de acciones.

En este orden de ideas, se dispone la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **026**.

Hoy, **23 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201518

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: MIREYA PATRICIA PERTUZ ARIZA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Acredítese que, se le envió a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, al tenor de lo previsto en la mencionada Ley 2213 de 2022.
2. Del escrito susbsanatorio deberá la parte actora proceder igualmente a remitir copia de este al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **026**.

Hoy, **23 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201521

Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA.

Demandado: LUIS ALBEIRO MUÑOZ JIMENEZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Alleguese el certificado de existencia y representación y/o el contrato de constitución del Patrimonio Autónomo demandante al tenor del artículo 84 de la codificación en cita.
2. Así mismo, alléguese copia del contrato de fiducia por el cual Fiducoomeva actua como vocera y administradora legal del Patrimonio Autónomo Alpha.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **026**.

Hoy, **23 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201523

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: MONICA ALICIA DUQUE CAMARGO.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes establecidos como límite para la mínima cuantía, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: “(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **026**.

Hoy, **23 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201525

Demandante: COOFIPOPULAR.

Demandado: YADIRA GARCIA ARROYO.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSIÓN SOCIAL POPULAR - COOFIPOPULAR, y en contra de YADIRA GARCIA ARROYO para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$21.387.394,00 M/CTE, por concepto de capital en contenido en el pagaré allegado como base de ejecución (pagaré No. 232039), más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa del 1.94% mensual, sin que en ningún momento sobre pase la máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, así como el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$12.735.240,00 M/CTE, por concepto de capital en contenido en el pagaré allegado como base de ejecución (pagaré No. 234574), más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa del 1.94% mensual, sin que en ningún momento sobre pase la máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, así como el límite ya referido, hasta cuando se verifique su pago.

c. La suma de \$13.303.957,00 M/CTE, por concepto de capital en contenido en el pagaré allegado como base de ejecución (pagaré No. 236477), más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa del 1.94% mensual, sin que en ningún momento sobre pase la máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, así como el límite antes mencionado, hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la doctora BLANCA IDALID PABON DE VERA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 026. Hoy, 23 de febrero de 2023. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201527

Demandante: FINANZAUTO S.A.

**Demandado: GEIBER RICARDO CASTELLANOS
HOSPITAL.**

Encontrándose la presente demanda al despacho para fines de resolver sobre su admisión o rechazó, sin embargo, se tiene igualmente que, la apoderada judicial de la parte acreedora presentó solicitud de retiro de la demanda al tenor del artículo 92 del C.G. del Proceso, y por ende se dispone:

1. ORDENAR el RETIRO DE LA DEMANDA conforme lo expresado por la apoderada de la parte actora.
2. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **026**.

Hoy, **23 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201530

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: CARLOS JAIR MUNOZ IMBACHI.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes establecidos como límite para la mínima cuantía, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: “(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **026**.

Hoy, **23 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201533

Demandante: FRANCESCA ANDREA HOSSMAN.

Demandado: HALEK ANDRES HOSSMAN Y OTRO.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes establecidos como límite para la mínima cuantía, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: “(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.
2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.
3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **026**.

Hoy, **23 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201535

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: HENRY EDUARDO CASALLAS DIAZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente reforma de la demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese el poder especial para actuar dentro del presente asunto, y el cual, deberá, además de reunir los requisitos del Código General del Proceso, tener en cuenta lo contemplado en la ley 2213 de 2022.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, en caso de que el poder sea otorgado mediante mensaje de datos, deberá acreditar que el mismo fue remitido por su poderdante desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. Complementense los hechos de la demanda en el sentido de indicar concretamente desde cuanto entró en mora la parte que aquí se demanda.

4. Por la parte demandante, adecuarse las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que si bien, dentro de cartular allegado como fuente de ejecución, se pactó que en caso de mora se podía hacer uso de la cláusula aceleratoria, también lo es, que esta se hace efectiva con la presentación de la demanda, de allí que deberá cobrar lo atinente a los instalamentos vencidos hasta la fecha de la presentación del libelo y a partir de allí hacer uso de dicho clausular respecto del capital que se acelera.

5. Así mismo, deberá apórtarse el plan de pagos o de amortización predispuesto para el crédito de que da cuenta el pagaré allegado como base de recaudo, para fines de verificar igualmente el valor discriminado de cada uno de los instalamentos que se ejecuten, de tal manera que se tenga certeza sobre el valor que se cobra en este asunto por dichos conceptos; de ser el caso reajústense las pretensiones al particular.

6. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 C.G. del Proceso, por la parte demandante, indíquese concretamente el lugar de notificaciones de la parte demandada (dirección física).

7. En vista de las causales anteriores, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 026. Hoy, 23 de febrero de 2023. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201537

Demandante: ERISH ROBERTO PEREZ.

Demandado: COMPAÑÍA MANUFACTURERA MANISOL S.A.

El Juzgado, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada, lo es en la ciudad de Manizales – Caldas, aunado a que el demandante igualmente en el acápite de competencia, plasmó que esta lo sería por la *“naturaleza del proceso, y del domicilio de las partes”*, (énfasis fuera del texto), es por lo que, el despacho bajo las previsiones del artículo 28 del C.G. del Proceso., DISPONE:

RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de COMPETENCIA TERRITORIAL al tenor del art. 90 de la citada codificación.

En firme el presente auto REMÍTASE la actuación y sus anexos al señor Juez Civil Municipal de Manizales – Caldas (reparto), para los fines a que haya lugar.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **026**.

Hoy, **23 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201539

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ERICK ARMANDO VASQUEZ CORTES.

Al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del vehículo cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado en cualquiera de los parqueaderos señalados por la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad. Anéxese copia del folio en el cual figuran las direcciones concretas de los citados parqueaderos.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por Secretaría remítase el oficio aquí dispuesto directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

TIÉNESE Y RECONÓCESE a la doctora KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **026**.

Hoy, **23 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201541

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: JOSE NORBERTO LOPEZ AVELLA.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de AECSA S.A., y en contra de JOSE NORBERTO LOPEZ AVELLA, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$84.482.078,00 M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. RECONOCER a la Dra. EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al endoso otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **026**.

Hoy, **23 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201544

Demandante: RICHARD RIAÑO PINEDA.

Demandado: MARCO ARNULFO GUARIN ROJAS.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de RICHARD RIAÑO PINEDA, y en contra de MARCO ARNULFO GUARIN ROJAS, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$39.500.000.00 M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 1 allegada como base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. Los intereses de plazo a la tasa del 2% mensual en la medida que no supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera para esta clase de réditos, desde el 30 de julio de 2021 al 30 de octubre de 2021.

c. La suma de \$19.000.000.00 M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 2 allegada como base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. Los intereses de plazo a la tasa del 2% mensual en la medida que no supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera

para esta clase de réditos, desde el 4 de octubre de 2021 al 4 de diciembre de 2021.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. TOMAS ALFONSO ZAMBRANO AVELLA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 026. Hoy, 23 de febrero de 2023. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201546

Demandante: APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. "APOYAR S.A.S."

Demandado: ANDRES HUMBERTO POMPEYO.

Al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del vehículo cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado en cualquiera de los parqueaderos señalados por la entidad acreedora APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. APOYAR S.A.S., en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad. Anéxese copia del folio en el cual figuran las direcciones concretas de los citados parqueaderos.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. APOYAR S.A.S., para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por Secretaría remítase el oficio aquí dispuesto directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

TIÉNESE Y RECONÓCESE al doctor MICHAEL HUMBERTO PIRAGAUTA JIMENEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **026**.

Hoy, **23 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00036-00

Demandante: BANCO BBVA

Demandado: DALINYER ALFREDO MERCADO

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** contra **DALINYER ALFREDO MERCADO ARAUJO**.

1. Respecto del pagaré No.: 06365000685919

a. Por la suma de **\$ 90.320.647.00** m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de **\$3.573.409.00**, m/cte., por concepto de intereses remuneratorios, debidamente instrumentados en el título valor base de ejecución.

2. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial a la Dra. BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **026**.

Hoy, **23 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00039-00

Demandante: JUAN GUILLERMO LONDOÑO

Demandado: ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA Y OTROS

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos, so pena de rechazar la demanda:

1. Apórtese el certificado de existencia y representación legal expedido por la respectiva cámara de comercio, de cada una de las entidades demandadas, los cuales deberán estar actualizados al año 2023.
2. Acredítese que la empresa TRANSCARGA RG SAS, es la propietaria del vehículo involucrado, allegando el respectivo certificado de tradición, y/o certificado de runt del vehículo, actualizados
3. Acredítese la legitimación en la causa por pasiva de ZURICH COLOMBIA SEGUROS, pues no se advierte prueba alguna que dicha entidad actúa como aseguradora del vehículo involucrado en los hechos.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 026.

Hoy, 23 de febrero de 2023.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00041-00

Demandante: ITAU

Demandado: CARLOS VICENTE MENDIETA

Una vez analizado el documento allegado como base de ejecución, el despacho observa que, no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio, cuestión que conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, adviértase que, la copia del pagaré allegada no cumple con el requisito categórico impuesto por la ley para este tipo de acciones, esto es, se debe aportar el original de este, que para este caso y bajo las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, sería la **digitalización** del título original debidamente firmado y/o emanado por el deudor, lo cual sin duda alguna se echa de menos por parte del despacho, pues, en el mismo cuerpo del documento se tiene impuesta la leyenda de ser una “*copia*”, la cual resulta ineficaz para poder librar el mandamiento ejecutivo deprecado, por ende al despacho no le queda otro camino que tal como se indicó denegar el mismo.

Sin necesidad de desglose devuélvanse la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 026.

Hoy, 23 de febrero de 2023.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00043-00

Demandante: LUIS EMILIO JERENA

Demandado: JAIRO GERENA Y OTRO

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos, so pena de rechazar la demanda:

1. Alléguese de manera completa el pagaré base de ejecución, como quiera que, tan solo se aportó la hoja final.
2. Apórtese debidamente escaneado el libelo demandatorio y sus pruebas, pues las misivas escaneadas se encuentran en desorden.
3. Adósesse el escrito de medidas cautelares, pese que se indica que se anexa, el mismo no obra al cartular.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **026**.

Hoy, **23 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00046-00

Demandante: LUIS FELIPE BALLEEN

Demandado: EDIFICIO EL CASTILLETE PH

Sería del caso proveer respecto la admisibilidad de la demanda, no obstante, teniendo en cuenta la solicitud del apoderado judicial del extremo actor, y de conformidad con lo estipulado por el artículo 314 del Ordenamiento Procesal, se acepta el desistimiento de las pretensiones.

Sin lugar a devolución de la demanda, por cuanto la misma, fue radicada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 026.

Hoy, 23 de febrero de 2023.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00048-00

Demandante: CREDIBANCA SAS

Demandado: INVERSIONES TIERRA DE COLORES

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, por las razones que a continuación se indican:

El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en donde existan, conocerán en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Significa lo anterior que, en ciudades como Bogotá, en donde fueron creados los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que se encuentran funcionando, ellos deberán asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, y como quiera que, una vez revisadas las pretensiones y como quiera que, el mismo actor, indica que se trata de un proceso sumario, el cual de conformidad con lo estipulado por el artículo 390 del Ordenamiento Procesal, es de mínima cuantía, la que, asciende a la suma de \$503.184.00, m/cte., monto que, además, no supera la mínima cuantía, establecida hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$46.400.000.00) para la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, éste Despacho carece de competencia, para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda verbal sumaria, instaurada por **CREDIBANCA SAS**, contra **INVERSIONES TIERRA DE COLORES**, por falta de competencia, en razón de la cuantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá –Reparto-, por ser el competente para conocer del asunto. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

	JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA
AJTB	NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 026. Hoy, 23 de febrero de 2023. El secretario, ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00050-00

Demandante: FNA

Demandado: VIVIANA MARCELA GONZALEZ

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Aclárese por qué si del cuerpo del pagare, se advierte que, el plazo para el pago es de 30 años, siendo la primera cuota cancelada el 05 de octubre de 2019, la razón por la cual se diligenció como vencimiento final el 8 de septiembre de 2021, es decir sin cumplirse los 30 años pactados.

2. Aclárese la suma pretendida como capital acelerado de las pretensiones, teniendo en cuenta la causal anterior, y las pretensiones de las cuotas en mora, pues no es factible, según se desprende del pagaré, que, si el vencimiento final del pagaré es 8 de septiembre de 2021, se sigan cobrando dineros a su posterioridad.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 026.

Hoy, 23 de febrero de 2023.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00053-00

Demandante: FINANZAUTO

Demandado: JUAN GABRIEL NAVARRO

Cumplidos los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y lo reglado por el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del 2015, se dispone:

Ordenar la aprehensión del vehículo de **placa LIK067, No. Motor: G3LANP049542 y No. Chasis: KNAB2511APT944231**. Ofíciase a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de conformidad con lo indicado en el instructivo No. 025 de fecha 17/06/17 DIJIN - JECRI y la comunicación No. 013152/DITRA-ASJUD 29, de fecha 19 agosto 2020, emitida por el Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que el rodante en mención sea entregado en uno de los parqueaderos relacionados en el libelo demandatorio.

Reconocer personería jurídica a la entidad BAQUERO Y BAQUERO SAS, representada legalmente por el Dr. SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **026**.

Hoy, **23 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00055-00

Demandante: RCI

Demandado: GUSTAVO ADOLFO VARON

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, atendiendo la petición de la apoderada judicial del extremo actor y de conformidad con lo estipulado por el artículo 92 del Ordenamiento Procesal, se autoriza el retiro de la demanda.

Sin necesidad de desglose, por cuanto la misma fue radicada de manera virtual.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 026.

Hoy, 23 de febrero de 2023.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
RAD: 11001-40-03-007-2023-00058-00
Demandante: AECSA
Demandado: INGRID MARCELA PELAEZ

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., como endosatario en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA.** contra **INGRID MARCELA PELAEZ CORDOBA**

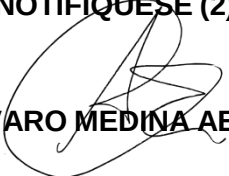
1. Respecto del pagaré No. 001302345000476281:

- a. Por la suma de **\$80.039.460,00**, m/cte., por concepto de capital insoluto, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.
- b. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en los términos y para los efectos del poder conferido quien a su vez es la representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE (2)


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 026.
Hoy, 23 de febrero de 2023.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2020-00918-00

Demandante: MOVIAVAL

Demandado: JUAN CARLOS MORENO

En atención a lo manifestado por la apoderada general de la parte actora, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de pago directo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la presente acción. **Ofíciense y tramítense por secretaría de inmediato.**

TERCERO: SIN LUGAR A DESGLOSAR el contrato de prenda por cuanto la presente demanda fue radicada de manera virtual.

CUARTO: ARCHIVARSE el expediente.

De otro lado, y ante el derecho de petición presentado por el demandado, el señor Juan Carlos Moreno Pulido, como bien es sabido, el derecho de petición no es procedente al interior de los trámites judiciales que se adelantan ante los Juzgados, sin embargo, se pone de presente que su petición se ve materializada con el auto presente auto.

Secretaría comuníquese esta decisión al demandado, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 026.

Hoy, 23 de febrero de 2023.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2020-00880-00

Demandante: FINANCIERA JURISCOOP

Demandado: CARMEN BARROS LEMUS

Advertido el documento allegado por el investigador designado por la Fiscalía General de la Nación, para efectuar la inspección al proceso de la referencia, es menester ponerle de presente que, si bien el proceso objeto de experticia fue asignado a este Despacho, lo cierto es que, fue radicado de manera virtual, es decir, este Juzgado no cuenta con ningún documento en físico ni original, pues los mismo, se encuentran bajo custodia de la entidad demandante.

En razón a ello, y de requerir experticia alguna respecto el original de los documentos soporte de esta acción, la entidad llamada a exhibirlos y/o prestar la debida colaboración para la inspección es la parte demandante, en este caso, Financiera Juriscoop.

Sumado a lo anterior, es de memorar que el proceso de marras, fue terminado por auto de 10 de septiembre de 2021, por carencia actual de objeto.

Por último, **secretaría**, esta decisión comuníquese por el medio más expedito al investigador de la fiscalía, y **compártase** el expediente a su correo electrónico.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 026.

Hoy, 23 de febrero de 2023.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ